



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|---|
| Radicado: | 05001 40 03 013 2021 00925 00 |
| Procedimiento: | Acción de tutela |
| Accionante: | Mónica Estada Atehortúa |
| Accionado: | Vivian Cristina Marín Restrepo |
| Vinculado: | Inmobiliaria Coninsa Ramón H. S.A. |
| Sentencia: | General Nro. 215 Especial 211 |
| Decisión: | Concede derecho de petición |

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó la accionante que el día 18 de junio de 2021 elevó derecho de petición ante la Dra. Vivian Cristina Marín Restrepo, solicitando el estado de cuenta sobre la deuda que tiene de un inmueble del cual era arrendataria de la Inmobiliaria Coninsa Ramón H. S.A. y donde la Dra. Marín es la apoderada.

Refirió que a la fecha no se le ha dado respuesta y los términos se encuentran vencidos, por lo que peticona que la Dra. Vivian Cristina Marín le dé respuesta a su petición del 18 de junio del 2021.

Con el escrito de tutela se allega la petición en donde se evidencia que lo solicitado por la actora es la expedición del historial de cuenta, relacionando los pagos efectuados a la Inmobiliaria Coninsa Ramón H S.A. o a la Doctora Vivian Cristina Marín Restrepo, determinando cánones de

arrendamiento y clausula penal, honorarios por cobro pre jurídico o jurídico.

Solicita en el mismo escrito que la Inmobiliaria Coninsa le informe de manera escrita si para el 11 de junio de 2021, la accionante tiene pendientes económicos o deuda sin cancelar a la Inmobiliaria o a la Dra. Marín, y en caso de existir se envíen los comprobantes de las obligaciones y si no existen, se alleguen los Paz y salvo.

2. La acción de tutela fue admitida el 25 de agosto de 2021, y se notificó en debida forma a la accionada mediante correo electrónico, el mismo día de la admisión y se ordenó vincular por pasiva a la sociedad Inmobiliaria Coninsa Ramón H. S.A., a quien se le notificó en debida forma.

3. Vivian Cristina Marín Restrepo dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que es cierto lo indicado por la accionante pero que es también cierto que antes de presentar la petición ya se le había informado de manera reiterativa el saldo de la obligación pendiente y del cual hizo varios acuerdos de pago.

Refirió que la accionante debía de haber presentado el derecho de petición a la Inmobiliaria y no a ella pues es solo la abogada, por lo tanto, ella no es la entidad demandante. Además, manifiesta que como persona natural no está obligada a contestar derechos de petición, según la Ley 1755 de 2015, pues la accionante no se encuentra en indefensión, no es su subordinada, ni tampoco se está ejerciendo posición dominante ante la peticionaria.

Adujo que la accionante tiene forma de acceder a la información pues la misma se le ha brindado vía telefónica y en el proceso que actualmente se encuentra en su contra desde el año 2011, en donde ha recurrido a diversos acuerdos de pago; proceso que cursa en el Juzgado 19 Civil Municipal, radicado 201100088 al que puede acceder si necesita alguna información.

Manifiesta que el acuerdo de pago que se hizo en el año 2019 del cual quedó un saldo pendiente, la actora pretende que ese saldo sea el mismo para el año 2021, lo que es imposible debido a su incumplimiento.

Finalmente solicita que se declare improcedente la presente acción ya que la actora tiene otros mecanismos actuales, vigente, legales para obtener la información que desea.

De acuerdo a la respuesta allegada por la Dra. Vivian Marín el Despacho se comunicó con la accionante con el fin de indagar si le había remitido respuesta que allega al juzgado y esta manifiesta no haberla recibido.

La **Inmobiliaria Coninsa Ramón H S.A.**, no dio respuesta al requerimiento del juzgado pese a estar debidamente notificada.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la Dra. Vivian Marín le está vulnerando el derecho de petición a la accionante al no dar respuesta a su solicitud del 18 de junio de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales

Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, se tiene que la señora **Mónica Estada Atehortúa**, se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es el particular al cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como

sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre

otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, **con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros**

derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4 CASO CONCRETO. En el asunto específico se aprecia que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo a la petición presentada el 18 de junio de 2021 ante la Doctora Vivian Cristina Marín Restrepo, apoderada de la Inmobiliaria Coninsa Ramón H S.A. sobre la deuda que tiene sobre un inmueble del cual fuera arrendataria y específicamente, solicita se le expida el historial de la cuenta, donde se relacionen cada uno de los pagos efectuados tanto a la Inmobiliaria como a ella, que se le determinen los cánones, la cláusula penal, los honorarios por cobro pre jurídico y jurídico y que se le certifique por parte de la Inmobiliaria si se tienen pendientes o deudas sin cancelar y que en caso de no existir se le expidan los respectivos paz y salvo.

La accionada, se pronunció ante el requerimiento del Despacho, manifestando que es cierto lo indicado por la accionante, pero que a la actora se le ha brindado toda la información que ha requerido, respecto al saldo adeudado, es así que ha hecho varios acuerdos de pago y al igual que ella y sus codeudores se encuentran debidamente notificados en el juzgado donde se lleva a cabo el proceso y si requiere de alguna otra información puede acercarse al juzgado y tener conocimiento de la misma.

Además, manifiesta que como persona natural no está obligada a contestar derechos de petición, según la Ley 1755 de 2015, pues la accionante no se encuentra en indefensión, no es su subordinada, ni tampoco se está ejerciendo posición dominante ante la peticionaria y por no ser la competente para dar la respuesta, pues debió dirigir la misma a la Inmobiliaria Coninsa Ramón H S.A.

Se opuso a las pretensiones, por considerar que no es la competente para dar la respuesta al derecho de petición de la actora.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, **puesta en conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso, se observa que la accionada emitió la respuesta que consideró adecuada frente a la petición elevada por la accionante, en la que indicó que no era la competente para dar la respuesta requerida, toda vez que la petición se la debería de hacer a la Inmobiliaria Coninsa Ramón H S.A. entidad demandante ante el juzgado donde se lleva a cabo el proceso de la actora, y no a ella, pues la misma no está obligada a responder derechos de petición de conformidad con la ley 1755 de 2015, pues la actora no se encuentra en situación de indefensión, subordinación y no se está ejerciendo contra ella una posición dominante.

Podría decirse que el propósito de la petición se cumplió, ya que emitió una respuesta; no obstante, la misma no le fue comunicada a la actora, por lo que no se podría decir cesó con la vulneración al derecho fundamental de la accionante, pues dicha respuesta no le fue debidamente notificada, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede.

En esa medida y para el asunto, se estima que la respuesta presentada al juzgado, no cumple con el núcleo esencial del derecho de petición, pues no se aportó constancia de la notificación efectuada a la accionante.

Debe aclararse que el escrito allegado por parte de la accionada en el curso de este trámite Constitucional, en modo alguno, constituye una respuesta a lo solicitado por la afectada. Advirtiéndose que la jurisprudencia constitucional ha indicado **que la información que se da al juez de tutela no constituye repuesta efectiva a la petición del particular, pues es a éste como único interesado, a quien debe comunicarse la decisión adoptada. (Sentencia T 615-1998)**. De ahí que se considere que aún no se ha brindado la información requerida.

De igual forma se evidencia que en dicha respuesta se informó no ser la competente para emitir el historial de la deuda con los respectivos abonos, por tal motivo al no ser la competente para responder de fondo la petición, su obligación era remitirlo a la entidad competente, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 1775 de 2015, pues si bien es cierto, la accionada ostenta la calidad de persona natural, para el caso concreto funge como apoderada o representante judicial especial de Coninsa Ramón H. así lo aceptó en la contestación a la tutela, luego al tener esa calidad especial – abogada- no era desconocedora de la situación y ante el cargo ostentado, debió acudir a su mandante para contestar el derecho de petición y evitar de esa manera la vulneración al derecho fundamental de la señora Mónica Estrada Atehortúa.

Y es que la norma antes mencionada, reza:

*“**Funcionario sin competencia.** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”*.

Conforme a ello, es la Dra. **Vivian Cristina Marín Restrepo**, quien se encuentra vulnerando el derecho de petición, invocado por **Mónica Estada Atehortúa**, ya que omitió darle cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1755 del 2015 pues no remitió el derecho de petición a la entidad que dijo era la

competente frente a la certificación de deuda, ni le puso en conocimiento de la accionante la respuesta remitida al juzgado.

En consecuencia, se le ordenará a la Dra. **Vivian Cristina Marín Restrepo** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, remita a la sociedad **Inmobiliaria Coninsa Ramón H S.A.**, la petición elevada el 18 de junio de 2021 por parte de la señora **Mónica Estrada Atehortúa**, y así mismo enviará copia del oficio remitido a la accionante a la dirección electrónica sebastian.gaviria128@gmail.com, conforme a la Ley 1755 de 2015.

Y una vez **Inmobiliaria Coninsa Ramón H S.A.** reciba la petición dará respuesta clara y de fondo a la accionante en los términos de la Ley 1755 de 2015.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Conceder el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Mónica Estrada Atehortúa** frente a la **Dra. Vivian Cristina Marín Restrepo**.

Segundo: Ordenar a la **Dra. Vivian Cristina Marín Restrepo**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, remita a la **Inmobiliaria Coninsa Ramón H S.A.**, la petición elevada el 18 de junio de 2021 por parte de la señora **Mónica Estrada Atehortúa** y así mismo enviará copia del oficio remitido a la accionante a la dirección electrónica sebastian.gaviria128@gmail.com, conforme a la Ley 1755 de 2015.

Y una vez **Inmobiliaria Coninsa Ramón H S.A.** reciba la petición dará respuesta clara y de fondo a la accionante en los términos de la Ley 1755 de 2015.

Tercero. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70b392578adcaec2660f1ca5a10dca7e44f1d5d17c69ed92acfe59fa51a928cc

Documento generado en 02/09/2021 02:06:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**